



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA  
INCORPORADA A LA UNAM  
CLAVE 8901-09**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

LA DURACIÓN MÁXIMA DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD DEBERÁ IMPONERSE CON BASE A LA MEDIA ARITMÉTICA QUE SE OBTENGA DE LA PENA MÍNIMA Y MÁXIMA DEL DELITO DE QUE SE TRATE A LAS PERSONAS ADOLESCENTES QUE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA TUVIEREN ENTRE DIECISÉIS AÑOS Y MENOS DE DIECIOCHO AÑOS EN RELACIÓN AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**ARNULFO CURRILLA JUAN**

DIRECTOR: LIC. JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS.

XALATLACO, ESTADO DE MÉXICO  
OCTUBRE, 2018.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

Los proyectos de mi vida son diversos, pero hoy concluyo uno de los más importantes.

Hoy más que nunca le agradezco a mi madre, Paulina María Juan Agustina, el pilar más importante en mi familia, gracias madre por cuidarme y protegerme, eres la mujer más importante en mi vida, el mejor ejemplo de lucha, esfuerzo y trabajo. Te agradezco madre mía por cada uno de tus consejos que motivaron día a día, por no dejarme solo en los momentos más difíciles de mi vida. Este logro te lo debo a ti Paulina.

A mi padre, Andrés Currilla Cordero, el hombre que me apoyo en mi vida, gracias padre por apoyarme a lo largo de mi formación académica, quiero que te sientas orgulloso de mí.

A mis hermanos Cesar Currilla Juan, Adán Currilla Juan, Araceli Currilla Juan y Patricia Currilla Juan, son los mejores hermanos que tengo y gracias por todo el apoyo que he recibido por parte de ustedes “gracias hermanos”.

Agradezco a todos aquellos que formaron parte en mi formación académica, amigos, primos, tíos, les agradezco su apoyo incondicional hacia mi persona.

## PRÓLOGO

Los adolescentes internos en la Comunidad para Hombres de la Dirección General de Tratamiento para Menores Infractores de la Ciudad de México sufren de manera cotidiana agresiones, sanciones discrecionales, discriminación y actos degradantes, por parte de funcionarios públicos encargados de su atención.

Derivado de una investigación por parte de la CNDH, documento varios casos en los cuales los menores de edad han sido víctimas de maltrato físico, psicológico y social por lo que no se respeta un nivel de vida adecuado, a la integridad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al derecho a la vida

Los adolescentes en internación que han sido detenidos, principalmente por cometer delitos graves, como homicidio o robo, en el Distrito Federal, sin embargo hay una tasa de jóvenes en extenaración por no haber cometido delitos no graves y están recibiendo programas de tratamiento y supervisados por especialistas.

Aquellos que están cumpliendo algún tipo de medida en internamiento son adolescentes que presentaron algún tipo de conducta delictiva que tuvo algún agravante donde el juez determinó que su tratamiento fuera en internamiento en la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes del Distrito Federal.

La investigación nos señala diez de cada tres reincidentes y en algunos de estos casos, regresan hasta sietes veces por la comisión del mismo delito, en este sentido existe un alto riesgo de reincidencia por parte de los menores infractores.

## ÍNDICE

PAG.

INTRODUCCIÓN.....	I-III
-------------------	-------

### CAPÍTULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO

1.1. Declaración de los Derechos del Niño.....	1
1.2. Convención de los Derechos del Niño.....	4
1.3. Legislación en México, respecto a justicia para adolescentes.....	7
1.4. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.....	13

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

2.1. Principios y Derechos en el Procedimiento.....	16
2.2. Autoridades Institucionales y Órganos del Sistema.....	20
2.3. De la Investigación.....	23
2.4. Audiencia Inicial.....	23
2.5. Etapa Intermedia.....	25
2.6. Del Juicio.....	27
2.7. De la Sentencia.....	28

### CAPÍTULO TERCERO

#### EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS Y RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES.

3.1. Reglas Generales.....	32
----------------------------	----

3.2. Ejecución de Sanciones o Sentencias.....	32
3.2.1. Autoridad Ejecutora.....	32
3.2.2. Procedimiento Jurisdiccional.....	34
3.2.3. Procedimiento Administrativo.....	39
3.3. Recursos.....	43
3.3.1. Queja.....	43
3.3.2. Revocación.....	44
3.3.3. Apelación.....	45

## **CAPÍTULO CUARTO**

**LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA MEDIDA DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD DEBERÁ IMPONERSE CON BASE A LA MEDIA ARITMÉTICA QUE SE OBTENGA DE LA PENA MÍNIMA Y MÁXIMA DEL DELITO DE QUE SE TRATE A LAS PERSONAS ADOLESCENTES QUE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA TUVIEREN ENTRE DIECISÉIS AÑOS Y MENOS DE DIECIOCHO AÑOS EN RELACIÓN AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

4.1. Planteamiento del Problema.....	47
4.2. Análisis Comparativo con otros países.....	49
4.3. Opinión de Expertos de la Materia.....	54
4.4. Propuesta Legal.....	55
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>59</b>
<b>PROPUESTA.....</b>	<b>61</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN.....</b>	<b>63</b>

## INTRODUCCIÓN

La idea surgió de la problemática que actualmente prevalece en nuestro país como lo es el incremento de la delincuencia por parte de los menores de edad sin que ellos sean responsables de la conducta que realizaron, el joven menor de edad al momento de llevar a cabo una conducta delictiva tiene todo el conocimiento de que va a ser puesto ante la autoridad competente para que después lleve su procedimiento, pero ellos ya saben cómo se manejan las leyes de los menores infractores, por eso al momento de que los pongan en libertad ellos vuelven a delinquir.

Nuestro tema es interesante porque ya el joven que teniendo 16 años y menor de 18 años tiene el conocimiento de sus actos, por lo que si comete un delito sabe que va ser sancionado por las leyes mexicanas y derivado de nuestra reforma al artículo 145 de la Ley Nacional Del Sistema Integral Para Justicia Penal Para Adolescentes, aquellos que cometan un delito vas a tener una sanción más severa por lo que nosotros queremos disminuir la tasa de delitos por parte de los jóvenes.

Nuestro tema broto de un estudio en la Ciudad de México, y a través de las televisoras en el cual detectan a varios jóvenes asaltando con arma de fuego en la vía pública a los automovilistas y con lujo de violencia, razón por la cual la policía los detuvo y de inmediato fueron puestos bajo libertad y se le entrevisto al padre de los menores de edad argumentando el papa que estaban haciendo travesuras, de ahí es que surgió este tema para poderlos juzgar más severo y no salga hasta que cumplan sus sanciones respectivas en los centros de internamiento.

La problemática del trabajo es que los menores de edad deben de ser sancionadas para que no vuelvan a incurrir en la comisión de un delito.

Con la reforma al artículo 145 de la Ley Nacional Del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes, la duración máxima de la medida de sanción privativa de libertad deberá imponerse en base a la media aritmética que se obtenga de la pena mínima y máxima del delito del que se trate, a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran dieciséis años y menos de dieciocho años en relación al Código Penal Federal, el menor de edad pensaría más al momento de llevar a cabo una conducta tipificada como delito, y sabiendo que si llegase a cometer el delito de homicidio no va a ser sancionado con una pena máxima de 5 años, si no que el juez en la sentencia le va a imponer la media aritmética del delito de que se trate, por ejemplo si le puso 14 años de prisión el tendrá que cumplir una pena de 7 años de prisión en el centro de internamiento de Quinta del Bosque, por eso queremos que los jóvenes tengan conciencia de que ya no va a ser tan fácil poder salir.

Al respecto podemos señalar que se crearon organismos internacionales que protegen a los menores de edad, en este caso la Convención de los Derechos del Niño que velan y protegen todos sus derechos que emanan de la convención sin distinción alguna, México también crea sus leyes necesarias para proteger al menor así como para juzgarlo en la comisión de una conducta delictuosa y se crea la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes.

Para que un menor pueda ser sujeto a un procedimiento se tiene que hacer valer sus derechos y principios constitucionales, que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se violentan algún principio el menor de edad a través de su abogado podrá salir en libertad, derivado del debido proceso, y algunos principios son el de inmediación, continuidad, concentración, publicidad, debido proceso.



Ya teniendo una sentencia y llevándose a cabo la Ejecución de la misma el imputado tendrá el derechos de recurrir a través de la queja, apelación o revocación de la sentencia para que el tribunal analiza si se violentó alguno de sus derechos, en caso de que el imputado salga favorable el juez modificara, revocara la sentencia dictada en su contra del imputado ya sea favoreciéndolo y esta se hará en la audiencia oral o por medio del escrito.

Derivado de lo anterior nuestra propuesta consiste en tratar de erradicar y disminuir la tasa de delitos por parte de menores de edad, que ellos tengan la noción de que si comente un hecho delictuoso van a ser sancionados con un a pena más estricta.

Nuestro trabajo utilizamos varios métodos de investigación como lo son los documentales a través de libros y revistas, también fueron documentos históricos.

# **CAPÍTULO PRIMERO**

## **ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO**

### **1.1. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

En 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño. Este reconocimiento supuso el primer gran consenso internacional sobre los principios fundamentales de los derechos del niño.

El origen de la Declaración de los Derechos del Niño, en 1924, la Sociedad de Naciones (SDN) aprobó la Declaración de Ginebra, un documento que pasó a ser histórico, ya que por primera vez reconocía y afirmaba la existencia de derechos específicos de los niños, así como la responsabilidad de los adultos hacia ellos.

Las Naciones Unidas (ONU) se fundaron una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, después de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, la mejora en el ámbito de los derechos, reveló ciertas deficiencias en la Declaración de Ginebra, propiciando así la modificación de dicho texto.

Varios Estados miembros (de la ONU) solicitaron la creación de una convención es decir, un instrumento internacional, que vincularía legalmente a aquellos Estados que la ratificasen, esta propuesta no fue adoptada. Fue entonces cuando decidieron optar por elaborar una segunda Declaración de los Derechos del Niño, considerando nuevamente la noción de que la humanidad le debe al niño lo mejor que puede ofrecerle.

El 20 de noviembre de 1959, se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño de manera unánime por todos los 78 Estados miembros de la ONU. Esta fue adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 1386 (XIV) en la Resolución 1386 (XIV).

Contenido de la Declaración de los Derechos del Niño.

**“..El niño es reconocido universalmente como un ser humano que debe ser capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritual con libertad de dignidad.**

**Cabe destacar que ni la Declaración de Ginebra de 1924, ni la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, definen qué periodo comprende la infancia, es decir la edad de cuándo empieza y termina la infancia, esto es principalmente con el fin de evitar pronunciarse sobre en el tema del aborto..”<sup>1</sup>**

En este sentido la Declaración de los Derechos del Niño, resalta la idea de que los niños necesitan protección y cuidado especial, incluyendo una protección legal adecuada, antes del nacimiento y después del nacimiento, cuyo contenido es el siguiente:

**“Principio 1 El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento y otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.**

---

<sup>1</sup> Declaración de los Derechos del Niño. Preámbulo.

**Principio 2** El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

**Principio 3** El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

**Principio 4** El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal.

**Principio 5** El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiere su caso particular.

**Principio 6** El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.

**Principio 7** El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales.

**Principio 8** El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

**Principio 9** El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

**Principio 10** El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier

**otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes”.**<sup>2</sup>

Estos principios son aquellos que protegen la integridad del niño para que no sufran ninguna violencia a nivel nacional, resguardar todos los derechos del niño para que no sufran en ninguna etapa de su vida.

## **1.2. CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de los niños y las niñas, definidos como personas menores de 18 años. La Convención establece en forma de ley internacional que los Estados Partes, deben asegurar que todos los niños y niñas sin ningún tipo de discriminación se beneficien de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; tengan acceso a servicios como la educación y la atención de la salud; puedan desarrollar plenamente sus personalidades, habilidades y talentos; crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y reciban información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y participar en el proceso de una forma accesible y activa.

La Convención constituye un punto de referencia común que sirve para analizar los progresos alcanzados en el cumplimiento de las normas en materia de derechos humanos infantiles y para comparar los resultados. Al haber aceptado el cumplimiento de las normas de la Convención, los gobiernos están obligados a armonizar sus leyes, políticas y prácticas con las normas de la Convención; a convertir estas normas en una realidad para los niños y niñas; y a abstenerse de tomar cualquier medida que pueda impedir o conculcar el disfrute de estos derechos.

---

<sup>2</sup> Declaración de los Derechos del Niño, Crónica. Principios 1 al 10.

Los gobiernos están también obligados a presentar informes periódicos ante un comité de expertos independientes sobre los progresos alcanzados en el cumplimiento de todos los derechos.

El Comité de los Derechos del Niño, un organismo compuesto por expertos independientes elegidos internacionalmente, con sede en Ginebra, desde donde verifica la aplicación de la Convención, exige a los gobiernos que han ratificado el tratado a que sometan informes periódicos sobre la situación de los derechos de los niños en sus países. El Comité analiza y comenta estos informes y alienta a los estados a que tomen medidas especiales y establezcan instituciones especiales para la promoción y protección de los derechos de la infancia. Cuando es necesario, el Comité solicita asistencia internacional a otros gobiernos y asistencia técnica a organizaciones como UNICEF. Para obtener más información, véase la página “Aplicación” bajo “Uso de la Convención de la Infancia”.

## **“Artículo 2**

- 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.**
- 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las**

**actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”<sup>3</sup>**

La Convención se aplica en prácticamente toda la comunidad de naciones, con lo que ofrece un marco ético y jurídico común que permite formular un programa dedicado a los niños.

La Convención define como "niño" o "niña" a toda persona menor de 18 años, a menos que las leyes pertinentes reconozcan antes la mayoría de edad. En algunos casos, los Estados tienen que mantener una coherencia a la hora de definir las edades de referencia, como la edad para trabajar y la edad para terminar la educación obligatoria; pero en otros casos, la Convención no deja equívocos cuando se trata de establecer los límites, como ocurre en el caso de la prohibición de condenar a la pena capital o la pena de muerte a una persona menor de 18 años.

México ha participado activamente en tres de los grandes compromisos en materia de derechos de la infancia que se han celebrado a escala mundial: La Convención De Los Derechos De La Infancia De 1989 y la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia de 1990, y la Sesión Especial de la ONU sobre Infancia en 2002, que sin bien se encuentran vinculados no significan lo mismo. Respecto a la Convención, el Estado Mexicano, al igual que otros en el mundo, la suscribió en septiembre de 1989.

El 19 de junio de 1990 el Senado de la República Mexicana ratificó este convenio mediante lo cual y de acuerdo al artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se convirtió en ley suprema del país.

---

<sup>3</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 2.

A finales de 1999 ocurrió la reforma y adición al artículo 4º Constitucional para incluir la noción de los derechos de la infancia; posteriormente, en abril de 2000, se aprobó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas y Niños. Además algunas legislaturas locales también promovieron leyes estatales en esta materia, con lo que resultó por ejemplo que en el DF también en diciembre de 1999 fue aprobada por el Congreso local la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes.

### **1.3. LEGISLACIÓN EN MÉXICO, RESPECTO A LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

Uno de los eventos más importantes fue la abolición de la esclavitud. Santa Anna firmó, en 1836, la “Junta de Caridad para la Niñez Desvalida”, donde damas voluntarias reunían fondos para ayudar a los niños huérfanos o desvalidos.

En el período presidencial de José Joaquín Herrera (1848-1851) se fundó la casa de Tecpan de Santiago, llamada también Colegio Correccional de San Antonio, casa que recibió a menores delincuentes de 16 años, sentenciados o procesados. Al separarse el Estado de la Iglesia por las Leyes de Reforma, el gobierno se hizo cargo de las instituciones de beneficencia.

### **CÓDIGO PENAL DE 1871**

En 1871 aparece el Primer Código Penal Mexicano en materia federal, obra de una comisión presidida por Antonio Martínez de Castro.

**“Artículo 34.- Se dispuso como circunstancia excluyente de responsabilidad penal:**

**- Ser menor de nueve años.**



**- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.”<sup>4</sup>**

En el artículo anterior señala quienes podrían ser excluyentes de cometer un delito, estableció las normas para la Reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional reclusión preventiva en escuela de sordo mudos. Reclusión preventiva en Hospital, asimismo los siguientes artículos nos señalan:

**“Artículo 157.- La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:**

**I.- A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran;**

**II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que sin discernimiento que infrinjan alguna ley penal;**

**Artículo 158.- Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar un acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.**

**Artículo 159.- El término de dicha resolución lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.**

---

<sup>4</sup> Código Penal de 1871. Art. 34.

**Artículo 162.- En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusión, poner en libertad al recluso; siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.”<sup>5</sup>**

Así, el concepto de defensa social se había instalado en el Primer Código Penal Mexicano, pero también se manejó el concepto de la readaptación social como objetivo de la sanción. Al respecto, Martínez de Castro señala.

**“Después de haber estado por largo tiempo entregados al trabajo y recibiendo una instrucción moral y religiosa, la comisión no duda que muchos de los criminales vuelvan al sendero del honor y de la virtud, porque como dice Bonneville con la elocuencia acostumbrada: ‘Todos estos desgraciados que, á pesar de sus vicios conservan aún el sentimiento de la dignidad del hombre; todos aquellos que tengan una madre, una esposa o hijos a quienes amar y mantener, que no hayan renunciado á los santos goces de la familia; que suspiere por el aire, por el sol, por su independencia, ¿no sentirán saltar su corazón y que se dilata con esta preciosa esperanza? ¿No experimentarán una emoción de dicha y de orgullo, al pensar que con su buena conducta y sometiéndose voluntariamente a las leyes, podrán por sí mismos conquistar la libertad y tal vez el honor?’.”<sup>6</sup>**

---

<sup>5</sup> Código Penal de 1871. Art. 157, 158, 159 y 162.

<sup>6</sup> Cfr. RODRÍGUEZ Manzanera Luis, “Criminalidad de Menores”, México, Ed. Porrúa, S.A., 1987. Pág. 8.

Apareció también el concepto de individualización de la pena, pues se apartó especialmente de la teoría del acto y se instaló la teoría del autor. Era importante dejar a los jueces un margen de punibilidad en el que ellos pudieran fluctuar la duración de una pena. Se postuló que las condiciones específicas del hombre delincuente deberían ser tomadas en cuenta en el momento de decidir la sanción que debía imponerse.

Con relación a los menores, la Comisión señaló la necesidad de aplicar las sanciones en un lugar diferente de los adultos, sólo en el caso de menores que obraran sin discernimiento si eran mayores de nueve años y menores de catorce, y para los menores de nueve años que por la gravedad de la falta o su situación personal lo ameritase.

Efectivamente, la Escuela de Técpan funcionó como el lugar de reclusión correccional, pero los mayores de 14 años que delinquían con discernimiento, eran enviados a prisión conjuntamente con los adultos.

En México, en el año de 1877, todos los establecimientos de beneficencia quedaron a cargo de la Secretaría de Gobernación. La circular que informaba lo anterior decía: “Todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de beneficencia que actualmente están a cargo del Ayuntamiento de esta Capital y los que en adelante se fundaren, serán administrados por una junta que se denominará Dirección de Beneficencia Pública y que se compondrá de las personas a cuyo cargo esté la Dirección de cada establecimiento.

Tres años después, en 1880, la Secretaría de Gobernación expidió el primer reglamento de la Dirección de Beneficencia, en cuyo capítulo tercero hace referencia a la Escuela de Educación Correccional de Agricultura Práctica, situada en Coyoacán, que desde 1841 pertenecía al Hospicio de Pobres, señalando que la

escuela tendría carácter de especial, recibiría a jóvenes corregidos, a quienes se daría educación práctica de agricultura. La edad de admisión no pasaría de 16 años y tendría dos departamentos: uno correccional y otro de reforma.

En este contexto jurídico penal, los jueces de adultos decidían si los menores merecían reclusión preventiva en establecimiento correccional, o si debían ser enviados a la cárcel con los adultos. En 1908 se trasladó a Tlalpan la Escuela Correccional que estaba ubicada en el ex convento de San Pedro y San Pablo. En estas escuelas correccionales se segregó a los menores que, tras haber cometido un delito, o por su situación de “pobres”, requerían el apoyo del gobierno; sin embargo, en las cárceles existían menores privados de su libertad.

La situación jurídico penal de los menores no había cambiado, si bien existía un movimiento de benevolencia a favor de ellos, lo cierto es que la Ley Penal no había cambiado. El Código Penal de 1871 estableció que los menores de nueve años que delinquieren no tendrían más sanción penal que el pago de la reparación del daño; que los mayores de nueve años y menores de catorce que delinquieren con discernimiento quedarían sujetos a las prevenciones del Código, pero las sanciones se les aplicarían desde la tercera parte hasta una mitad de las que les corresponderían si fuesen mayores de edad; los mayores de catorce y menores de dieciocho sufrirían de la mitad a los dos tercios de las sanciones que les correspondiera si fueran mayores de edad y en el caso de prisión deberían sufrirla en un departamento distinto del común de los presos. Estas hipótesis eran congruentes con los postulados de la Escuela Clásica que inspiró el Código, estableciendo como base para definir la responsabilidad la edad y el discernimiento. El menor de nueve años estaba exento de responsabilidad; entre los nueve y los catorce, en situación dudosa que se aclararía en el dictamen pericial, y al de entre 14 y 18 con discernimiento ante la ley, con responsabilidad plena.

Ante esta situación se pidió a los licenciados Miguel Macedo y Victoriano Pimentel un dictamen sobre la posibilidad de reformar la legislación penal para los menores de 14 años que hubieran infringido la ley sin discernimiento. Se pensó que se pudiera crear la figura del “juez paternal” que se dedicaría a conocer de los delitos leves, cometidos por menores con desventajas sociales que aún no estuvieran “pervertidos”. El dictamen fue rendido en 1912 y sugirió no enviar a los menores de 18 años a prisión y crear un Tribunal de Menores, pero debido a la lucha armada esto no se llevó a cabo.

**“ Finalmente, en el México independiente, con el Código Penal de 1871, aparecen los conceptos de defensa social, de readaptación social y de individualización de la pena; se cambia de la teoría del acto a la teoría del autor; se conservan los conceptos de inimputabilidad absoluta para los menores de 9 años, o mayores de 9 y menores de 14 años sin discernimiento; se reconoce la institución de la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional para los menores; aparece la necesidad de dar especial tratamiento a los menores sordo-mudos; el máximo de la pena o sanción a los menores delincuentes no podía exceder de los 6 años y tenía como propósito superior que los menores terminaran su educación primaria.”<sup>7</sup>**

Todo esto nos lleva a pensar que, hasta este momento, la reacción del Estado frente al fenómeno delincencial de niños y niñas (menores), era enfrentado a través del Derecho Penal (represión legitimada), e iniciaba el tratamiento en centros especiales de reclusión para menores; pero en todo caso, en una y otra situación, el Estado reconocía que los menores podían actualizar con su conducta tipos penales y

---

<sup>7</sup> Cfr. CLAVIJERO Francisco Javier, “ Historia Antigua de México”, Colección Sepan cuantos, México, Ed. Porrúa, 1982. Pág. 202.

que al hacerlo eran merecedores de sanción, adecuada a su condición de minoría de edad y a su capacidad de discernimiento.

#### **1.4. LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

En México se reforma el artículo 18 constitucional, la Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Con motivo de la reforma constitucional, el 16 de junio de 2016 fue publicada, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual es aplicable en todo el país a quienes se les atribuya la realización de una conducta que se encuentre tipificada como delito por las leyes penales y, en su caso, leyes especiales, y se encuentren en el rango de edad de entre 12 años cumplidos y menos de 18. Esta ley garantiza los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los específicamente reconocidos a los menores de edad, asimismo, va en total concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

##### **“Transitorios**

**Artículo Primero. Vigencia Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la**

**presente legislación incorpora el Sistema Procesal Penal Acusatorio y entrará en vigor el 18 de junio de 2016. Los requerimientos necesarios para la plena operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberán estar incorporados en un plazo no mayor a tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.**

**Artículo Segundo. Abrogación Se abroga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991 y sus posteriores reformas. Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”<sup>8</sup>**

Esta norma no admite visión tutelar, sino consolida una garantista, ya que pone a los adolescentes como sujetos de derechos. Hoy, más que nunca, la persona, sin importar su edad pero sí, conforme a ella, debe irse educando en sociedad a través del desarrollo gradual de su individualidad, enfrentando todas y cada una de sus pequeñas y grandes oportunidades que le ofrece la vida.

El proceso en materia de justicia para adolescentes es acusatorio y oral basado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en el que se observa la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

---

<sup>8</sup> Ley Nacional del Sistema Integral para Justicia Penal para adolescentes, Transitorios, Art. primero y segundo.

La actuación de los operadores de este nuevo Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes va orientada a proteger el interés superior del menor e impone la obligación de que las autoridades del sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones, ya sea jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, etcétera.

Para dar el debido cumplimiento a esta obligación, y a fin de contar con personal debidamente capacitado para actuar en este sistema integral, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través del Instituto de Formación Profesional, ha implementado cursos de Especialización en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por medio de los cuales se han capacitado a agentes del Ministerio Público, policías, asesores jurídicos y próximamente certificaremos a los facilitadores.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

#### 2.1. PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto. No admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada.

El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.

**“Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”<sup>9</sup>**

---

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 20.

El Sistema estará basado en un proceso acusatorio y oral en el que se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado.

### **Legalidad**

Ninguna persona adolescente puede ser procesada ni sometida a medida alguna por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes penales aplicables.

### **Ley más favorable**

Cuando una misma situación relacionada con personas adolescentes, se encuentre regulada por leyes o normas diversas, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos, o a la interpretación más garantista que se haga de las mismas.

### **Presunción de inocencia**

Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en esta Ley.

### **Reintegración social y familiar de la persona adolescente**

La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito.

### **Reinserción social**

Restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respeto a los derechos humanos de la persona adolescente.

### **Publicidad**

Constituye un instrumento de control de la función judicial y de la actividad de los sujetos procesales que intervienen en las audiencias, propiciando el acercamiento de los gobernados a la actuación desplegada por los órganos del Estado, a fin de constatar la observancia de las normas del debido proceso en el juicio, la sujeción del Ministerio Público a los principios de legalidad, objetividad y lealtad procesal desde el instante mismo en que formula su imputación inicial, así como el pleno ejercicio de la defensa técnica en favor del imputado. La publicidad en el juicio oral se refiere a que en él, la percepción y recepción de la prueba, su valoración y las intervenciones de los sujetos procesales, se realizan con la posibilidad de asistencia física, no sólo de las partes sino de la sociedad en general. La publicidad no puede estar circunscrita a simples alegatos y a conocer el contenido de la sentencia, sino a que los intervinientes deduzcan la absoluta transparencia de los procedimientos y estén conscientes de lo que ocurrió y por qué ocurrió.

### **Concentración y Continuidad**

El principio de concentración en la fase de Juicio Oral y Público se caracteriza porque durante su realización se condensan en un solo acto los alegatos iniciales de las partes, la práctica o evacuación de las pruebas y los informes conclusivos de los intervinientes, lo cual contribuye a la celeridad procesal; y la continuidad, nos refiere a que la audiencia en que se desahogue el juicio, sea de forma continua y sin interrupciones o aplazamientos.

### **Inmediación**

El principio de inmediatez es uno de los pilares esenciales de los procesos basados en la oralidad, ya que ambas categorías están íntimamente ligadas en el juicio oral y se presuponen recíprocamente. El principio de inmediatez implica que los jueces deben escuchar los argumentos de las partes y presenciar la práctica de la prueba. El juicio oral responde de manera total al principio de inmediatez, pues el tribunal tiene que escuchar de viva voz los alegatos de las partes, presenciar la práctica de las pruebas en la audiencia y decidir el caso.

### **Contradicción**

El principio de contradicción supone que los actos procesales se realizan con intervención de todas las partes acreditadas en el proceso, las cuales pueden hacer alegaciones, oposiciones o pedimentos en relación con las diligencias de que se trate o sobre los alegatos o pedimentos de la contraparte.

Son aquellos principios que rigen al Derecho Penal en general y que se encuentran establecidos en la legislación vigente del estado mexicano.

### **Celeridad Procesal**

Los procesos en los que están involucradas personas adolescentes se realizarán sin demora y con la mínima duración posible, por lo que las autoridades y órganos operadores del Sistema, deberán ejercer sus funciones y atender las solicitudes de los interesados con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

## **2.2. AUTORIDADES INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DEL SISTEMA**

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

- I. Ministerio Público;
- II. Órganos Jurisdiccionales;
- III. Defensa Pública;
- IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos;
- V. Autoridad Administrativa, y
- VI. Policías de Investigación.

Dichos órganos deberán contar con el nivel de especialización que permita atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

### **Del Ministerio Público Especializado**

#### **“Artículo 66. El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes**

**Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:**

- I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;**
  
- II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;**
  
- III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;**
  
- IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;**
  
- V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;**
  
- VI. Otorgar a la persona adolescente, defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional;**
  
- VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;**

**VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;**

**IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y**

**X. Las demás que establece esta Ley.”<sup>10</sup>**

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

La defensa, deberá realizar entrevistas para mantener comunicación constante con la persona adolescente y con sus responsables para informarles del estado del procedimiento, informar de inmediato a las autoridades correspondientes cuando no se respeten los derechos de la persona adolescente o sea inminente su violación, así como realizar todos los trámites o gestiones necesarios que garanticen a la persona adolescente una defensa técnica y adecuada.

El Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede judicial, deberá canalizar los casos del Sistema de Justicia para Adolescentes al Órgano de Mecanismos Alternativos en sede ministerial, a menos que cuente con facilitadores especializados conforme a esta Ley.

---

<sup>10</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Art. 66.

El policía deberá actuar bajo la coordinación del Ministerio Público y deberá resguardar al imputado quien cometió un delito para que sea sujeto a un procedimiento así como le deberá de leer sus derechos que tienen.

### **2.3. DE LA INVESTIGACIÓN**

Si la persona es menor a doce años de edad el Ministerio Público deberá inmediatamente dar aviso a quienes ejerzan sobre ella la patria potestad o tutela, así como a la Procuraduría de Protección competente para que ésta aplique, en caso de resultar procedente, el procedimiento de protección y restitución de derechos establecidos en el artículo 123 de la Ley General o en la legislación estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes aplicable.

Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación.

El Ministerio Público podrá determinar abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal, decidir el archivo temporal o aplicar los criterios de oportunidad, en los términos previstos en esta Ley y en el Código Nacional.

### **2.4. AUDIENCIA INICIAL**

Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención.



Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control sin agotar el plazo de treinta y seis horas al que se refiere el artículo siguiente:

**“Artículo 130.- Audiencia inicial**

**En los casos de personas adolescentes detenidos en flagrancia, en términos de la Constitución y el Código Nacional, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez en un plazo que no podrá exceder de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control.”<sup>11</sup>**

Antes de concluir la audiencia inicial, el Ministerio Público deberá solicitar el plazo para el cierre de la investigación complementaria y deberá justificar su solicitud. El Juez fijará un plazo para que el Ministerio Público cierre dicha investigación que no podrá ser mayor a tres meses, contados en días naturales, a partir del auto de vinculación a proceso, tomando en consideración la complejidad de los hechos atribuidos a la persona adolescente y la complejidad de los mismos.

El Juez en audiencia fijará la fecha del cierre del plazo, o en su caso, de la prórroga del mismo. Transcurrido el plazo fijado para el cierre de la investigación,

---

<sup>11</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Art. 130.

esta se dará por cerrada, salvo que las partes soliciten la prórroga al Juez, antes de cumplirse el plazo fijado y de forma justificada, el cual no podrá ser mayor a un mes.

## **2.5. ETAPA INTERMEDIA**

La fase escrita de la etapa intermedia del procedimiento especial para personas adolescentes se regirá por las disposiciones establecidas en este Capítulo, así como la fase oral y supletoriamente lo dispuesto en el Código Nacional.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

### **“Artículo 136.- Contenido de la acusación**

**Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación.**

**La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:**

- I. La individualización de las personas adolescentes acusadas y de su Defensor;**
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;**
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;**
- IV. La relación de las modalidades de los hechos señalados como delito que concurrieren;**
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye a la persona adolescente;**
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;**
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;**
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;**
- IX. Las medidas de sanción cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso las correspondientes al concurso de hechos señalados como delitos;**
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de las medidas de sanción;**
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;**
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y**
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.”<sup>12</sup>**

---

<sup>12</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Art 136.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacerse del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la acusación, la víctima u ofendido o su asesor jurídico, por escrito, podrán señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y proponer su corrección. Asimismo, en caso de estimarlo pertinente, podrá ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, así como la que considere pertinente para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios.

Concluidos los plazos a los que se refiere el artículo anterior, la persona adolescente y su defensor dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para contestar la acusación por escrito, la cual deberá ser presentada por conducto del Juez de Control.

## **2.6. DEL JUICIO**

El Juicio comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Oral, el Juez de Juicio Oral escuchará a la Defensa y al Ministerio Público, se desahogan las pruebas, se emiten los alegatos de clausura o finales por las partes y finalmente se delibera, se emite el fallo y se dicta una sentencia en la que se explica oralmente si el Imputado es inocente o culpable.

#### **“Artículo 142. Oralidad y publicidad**

**El juicio se desahogará de manera oral. Se llevará a puerta cerrada. Sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral ordene. Se observará lo dispuesto en el Código Nacional para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento.”<sup>13</sup>**

En el juicio solamente estarán presentes las partes involucradas y derivado de lo formulado en todo el procedimiento el juez analizará y después dictará la sentencia en la que declara si es inocente o culpable por el delito que se le señale.

#### **2.7. SENTENCIA**

Concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente, atendiendo a lo establecido en esta Ley.

El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional.

Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiriera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente.

---

<sup>13</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Art. 142.

No se podrá condenar a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración. Una vez cerrado el debate, el Juez ordenará un receso a fin de estar en condiciones de emitir el sentido del fallo.

Sólo si se trata de un caso cuyas circunstancias o complejidad lo ameriten, el Juez declarará el aplazamiento hasta por veinticuatro horas.

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción. Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

Además de los requisitos establecidos en el Código Nacional, la sentencia debe estar redactada en un lenguaje accesible para la persona adolescente y contener la medida de mayor gravedad que se impondría a este en caso de incumplimiento y las de menor gravedad por las que puede sustituirse la medida impuesta.

### **“Artículo 403. Requisitos de la sentencia**

**La sentencia contendrá:**

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;**
- II. La fecha en que se dicta;**
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;**
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;**
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;**
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;**
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;**
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;**
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y**
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.”<sup>14</sup>**

Para la notificación de la sentencia se celebrará una audiencia en un plazo no mayor a tres días, contado a partir del pronunciamiento del fallo absolutorio o la conclusión de la audiencia de individualización de la medida, en su caso. La copia de la sentencia será entregada a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, al final de esta audiencia.

---

<sup>14</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Art. 403.

En esta audiencia podrán estar presentes la persona adolescente, su defensor, las personas responsables del o la adolescente o representante legal y el Ministerio Público. En caso de que ninguna de las partes acuda, se dispensará la lectura y la sentencia se tendrá por notificada a todas las partes.

Una vez firme la sentencia condenatoria, el Tribunal de Juicio Oral deberá poner a disposición del Juez de Ejecución a la persona adolescente sin mayor dilación.



## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS Y RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES**

#### **3.1. REGLAS GENERALES**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución de conformidad con el artículo 168 de la citada Ley.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación.

#### **3.2. EJECUCIÓN DE SANCIONES O SENTENCIAS**

##### **3.2.1. AUTORIDAD EJECUTORA**

Una vez que la sentencia en la que se dicte una medida de sanción a una persona adolescente quede firme, el órgano que dicte dicha resolución la notificará al Juez de Ejecución competente en un plazo que no exceda a tres días hábiles.

##### **“Artículo 179. Facultades del Juez de Ejecución**

**El Juez de Ejecución tendrá las siguientes facultades:**

- I. Garantizar a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida de sanción o de internamiento preventivo, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías**

fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;

II. Garantizar que la medida cautelar de internamiento preventivo o la de sanción se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;

III. Decretar las medidas de seguridad que procedan en sustitución de la medida de sanción de internamiento, en los casos en que la persona adolescente privada de la libertad llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible y determinar la custodia de la misma a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;

IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de las medidas de sanción;

V. Garantizar a las personas adolescentes su defensa en el procedimiento de ejecución;

VI. Aplicar la ley más favorable a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida;

VII. Autorizar y revisar las condiciones de supervisión de las medidas de sanción de conformidad con la sentencia impuesta a la persona adolescente;

VIII. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;

IX. Resolver sobre las controversias que se presenten sobre las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;

**X. Resolver sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción, y**

**XI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.”<sup>15</sup>**

El Juez de Ejecución remitirá copia certificada a la autoridad responsable de supervisar o ejecutar las medidas dictadas en un plazo que no exceda a tres días hábiles. La autoridad administrativa diseñará el Plan Individualizado de Ejecución conforme a lo que establece la presente Ley y lo comunicará al Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución citará a las partes a la audiencia inicial de ejecución a fin de resolver sobre la legalidad de lo establecido en el Plan Individualizado de Ejecución; asimismo, le expondrá de manera clara a la persona adolescente la forma en que habrá de ejecutarse dicho plan, quien es la autoridad encargada de la supervisión o ejecución de la medida, cuales son los derechos que le asisten durante la ejecución, las obligaciones que deberá cumplir y los recursos que, en caso de controversia, puede interponer.

La Autoridad Administrativa hará constar la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente a la persona adolescente los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

### **3.2.2. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL**

Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema acusatorio y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad.

---

<sup>15</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, Art. 179.

La persona adolescente privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que el Centro podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección de éste o de la persona que ésta designe.

No procederá el desistimiento de las acciones y recursos judiciales, por lo que las autoridades judiciales competentes continuarán con su tramitación hasta que éstos concluyan.

**“Artículo 219. Partes procesales**

**En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:**

- I. La persona adolescente sujeta a una medida;**
- II. El defensor público o privado;**
- III. El Ministerio Público;**
- IV. El Titular del Centro de Internamiento o quien lo represente;**
- V. El Titular de la Unidad de seguimiento de las medidas de sanción o quien lo represente;**
- VI. El promovente de la acción o recurso, y**
- VII. La víctima u ofendido y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.”<sup>16</sup>**

Cuando el promovente no sea la persona adolescente sujeta a una medida de internamiento, el Juez de Ejecución podrá hacerlo comparecer a la audiencia si lo estima necesario.

---

<sup>16</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, Art. 219.

**“Artículo 220. Formulación de la solicitud**

**Las personas legitimadas al iniciar una controversia judicial deberán presentarla por escrito ante la administración del juzgado de ejecución, la cual deberá indicar:**

- I. Nombre del promovente, y cuando este sea persona diversa al que está sujeto a una medida de internamiento, deberá señalar domicilio o forma para recibir notificaciones y documentos, en términos del Código Nacional;**
- II. Juez competente;**
- III. La individualización de las partes;**
- IV. Señalar de manera clara y precisa la solicitud o controversia;**
- V. La relación sucinta de los hechos que fundamenten la solicitud;**
- VI. Los medios de prueba que pretende ofrecer y desahogar;**
- VII. Los fundamentos de derecho en los cuales basa su solicitud;**
- VIII. La solicitud de suspensión del acto cuando considere que se trata de una afectación de imposible reparación, y**
- IX. La firma del promovente o, en su caso, la impresión de su huella digital.**

**En caso de que no tenga a su disposición los medios de prueba, el promovente deberá señalar quién los tiene o dónde se encuentran, y en su caso, solicitará al Juez de Ejecución requiera su exhibición.”<sup>17</sup>**

En el escrito inicial deberán contener todos los requisitos citados en el párrafo anterior caso contrario se le hará notificar para que realice las correcciones pertinentes.

---

<sup>17</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Art. 220.

Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado registrará la causa y la turnará al Juez competente. Recibida la causa, el Juez de Ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:

**“Artículo 221. Auto de inicio**

- I. Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento;**
- II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, si fuere necesario, o**
- III. Desechar por ser notoriamente improcedente.”<sup>18</sup>**

Cuando se realice una prevención, el solicitante tendrá un plazo de setenta y dos horas para que aclare o corrija la solicitud, en caso de no hacerlo, se desechará de plano.

El auto que admita la solicitud deberá realizarse por escrito y notificarse al promovente de manera inmediata sin que pueda exceder del término de veinticuatro horas. En caso de que no se notifique, se entenderá que fue admitida la solicitud.

En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, el Juez notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Unidad de seguimiento de las medidas de sanción o al Centro de Internamiento conforme corresponda, para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.

Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la

---

<sup>18</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Art. 221.

audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación, sin exceder de un plazo de diez días.

En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.

En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del Titular de la Unidad del seguimiento de las medidas de sanción, o del Centro de Internamiento, o quien lo represente y de la víctima u ofendido o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

El Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma.

El Juez de Ejecución verificará que las partes hubieren sido informadas de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia.

El Juez de Ejecución concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes.

Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán reclamar la revocación ante el desechamiento.

El Juez de Ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su desahogo conforme a las reglas del Código Nacional. Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de Ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera.

El Juez de Ejecución declarará cerrado el debate y el Juez de Ejecución emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia.

**“Resolución. - Una resolución procesal es la decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el transcurso de un proceso contencioso o paraprocesal, sea a instancia de parte o, bien, oficiosamente.”<sup>19</sup>**

El Juez de Ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de dicha resolución. En la resolución el Juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de la persona adolescente sujeta a la medida.

### **3.2.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Las personas adolescentes a quienes se les haya dictado la medida de internamiento preventivo o internamiento y las personas legitimadas por esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante el Centro de Internamiento en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

#### **“Artículo 202. Legitimación**

**Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los Centros de Internamiento a:**

- I. La persona adolescente en internamiento;**
- II. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona adolescente en internamiento, su cónyuge o concubinario;**

---

<sup>19</sup> Cfr. CIPRIANO Gómez Lara, Teoría general del proceso, editorial Oxford, Pág. 325.



- III. Los visitantes;**
- IV. Los defensores públicos o privados;**
- V. El Ministerio Público;**
- VI. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección a los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas que tengan dentro de su mandato la protección de las personas adolescentes en internamiento o de grupos o individuos que se encuentren privados de la libertad, y**
- VII. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas adolescentes en internamiento o privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas.”<sup>20</sup>**

Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta Ley, a fin de que el Centro de Internamiento para Adolescentes se pronuncie respecto de si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en internamiento para las personas adolescentes o terceras personas afectadas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación. No procederá el desistimiento de las peticiones, por lo que las autoridades administrativas continuarán con su tramitación hasta su conclusión.

Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el titular del Centro de Internamiento, para lo cual se podrá aportar la información que considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en internamiento. La autoridad administrativa del Centro de Internamiento auxiliará a las personas adolescentes privadas de la libertad cuando lo soliciten para formular el escrito o, en su caso, notificarán a su Defensa para que le asista en la formulación de su petición.

---

<sup>20</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Art. 202.

En caso de que la petición sea formulada por persona distinta al adolescente en internamiento, esta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, para que le sean notificadas las determinaciones respectivas.

**“Artículo 205. Acuerdo de inicio**

**Una vez recibida la petición, el Centro de Internamiento para Adolescentes determinará un acuerdo en alguno de los siguientes sentidos:**

- I. Admitir la petición e iniciar el trámite del procedimiento;**
- II. Prevenir en caso de ser confusa, o**
- III. Desechar por ser notoriamente improcedente.”<sup>21</sup>**

El acuerdo de la autoridad deberá realizarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes y notificarse a la persona promovente de manera inmediata.

En caso de haberse realizado una prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas para subsanarla, en caso de no hacerlo, se tendrá por desechada. En caso de desechamiento, el peticionario podrá inconformarse ante el Juez de Ejecución en los términos de esta Ley. En caso de que no se emita el acuerdo o emitido el mismo no se notifique, dentro de las veinticuatro horas siguientes se entenderá que fue admitida la petición.

Una vez admitida la petición, el titular del Centro de Internamiento tendrá la obligación de allegarse, por cualquier medio, de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que en su caso hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de

---

<sup>21</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Art. 205.

manera óptima la petición, en caso de que así procediera. La obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición.

El titular del Centro de Internamiento estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contado a partir de la admisión de la petición y notificar en forma inmediata a la persona peticionaria.

Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario o la resolución dada por la autoridad administrativa no satisface la petición, éste podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes podrá plantearse en cualquier momento la controversia ante el ante el Juez de Ejecución.

Si la petición no fuere resuelta dentro del término señalado en el primer párrafo, se entenderá que la determinación fue en sentido negativo. La negativa podrá ser motivo de controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha en que feneció el plazo para el dictado de la resolución.

En este caso el Juez de Ejecución de oficio, suspenderá de inmediato los efectos del hecho o acto que motivó la promoción, hasta en tanto se resuelva en definitiva. Tratándose de omisiones, el Juez de Ejecución determinará las acciones a realizar por el Centro de Internamiento.

Cuando los Jueces de Ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean de imposible reparación, y no se hubiere agotado la petición administrativa, las turnarán al Centro para su tramitación, recabando registro de su entrega.

### **3.3. RECURSOS**

Son medios de impugnación que concede la ley procesal para que sean revisadas, las resoluciones judiciales pronunciadas por las autoridades jurisdiccionales, con la finalidad de revocar, confirmar o modificar.

#### **3.3.1. QUEJA**

Procederá queja, en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por esta Ley.

La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días.

A partir de que se recibió la queja por el Órgano Jurisdiccional, éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Consejo.

El Consejo tendrá cuarenta y ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al Órgano Jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas por la Ley Orgánica respectiva en caso de incumplimiento. En ningún caso, el

Consejo podrá ordenar al Órgano Jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

### **3.3.2. REVOCACIÓN**

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, en las que interviene la autoridad judicial, en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

#### **“Artículo 171. Trámite**

**El recurso de revocación se interpondrá oralmente en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:**

- I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o**
- II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Juez se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.”<sup>22</sup>**

---

<sup>22</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Art. 151.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición. En caso de que el Juez cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

### **3.3.3. APELACIÓN**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los cinco días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia, y de siete días si se tratare de sentencia definitiva.

La apelación contra el sobreseimiento dictado por el Tribunal de Juicio Oral se interpondrá ante el mismo tribunal dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

Interpuesto el recurso, el Juez deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de cinco días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Magistrado Especializado.

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera deberá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Magistrado Especializado lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Magistrado Especializado, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia, a fin de que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

La resolución que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

La resolución confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de Alzada se pronunciará indicando si la prueba es o no admisible, y así lo comunicará al Juez de Control para lo que corresponda.

## **CAPÍTULO CUARTO**

**LA DURACIÓN MÁXIMA DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD DEBERÁ IMPONERSE EN BASE A LA MEDIA ARITMÉTICA QUE SE OBTENGA DE LA PENA MÍNIMA Y MÁXIMA DEL DELITO DE QUE SE TRATE A LAS PERSONAS ADOLESCENTES QUE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA TUVIEREN ENTRE DIECISÉIS AÑOS Y MENOS DE DIECIOCHO AÑOS EN RELACIÓN AL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

### **4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La familia es el soporte básico y fundamental de la sociedad, es su célula y elemento primigenio. La familia en su proceso evolutivo atraviesa diferentes etapas y niveles de desarrollo que se reflejan e interactúan en los integrantes de la misma y le dan un sello propio al núcleo familiar.

Debemos de entender que la familia puede atravesar por situaciones que plantean algún cambio y que de una u otra manera deberán afrontarlo con el propósito de salvaguardar el núcleo familiar. Cuando algún integrante de la familia se corrompe por sus amigos o por falta de atención de sus familiares es cuando el menor llega a cometer algún delito tipificado en nuestra legislación vigente, razón por la cual nuestras autoridades crearon la Ley Nacional del Sistema Integral para Justicia Penal para adolescentes, para tratar de reinsertarlo a la sociedad y a su núcleo familiar.

Uno de los aspectos más sensibles de nuestro Derecho Penal de nuestro país y por lo mismo de la política criminal es el tratamiento que se le da a los menores infractores penales, con el trascurso de los años la participación es cada vez más recurrente de niños, adolescentes y jóvenes, los cuales están involucrados en delitos



de cualquier índole. La inseguridad que se vive actualmente tiene su principal causa en varios factores, como lo es el núcleo familiar, los amigos, la pobreza, la drogadicción, jóvenes en situación de calle, esos elementos hacen que los jóvenes sean vulnerables para poder llegar a cometer algún delito.

Derivado de lo anterior podemos señalar que los menores infractores están expuestos a cometer alguna conducta ilícita, nuestras legislaciones velaran por los jóvenes para que no cometan delitos.

La Ley Nacional del Sistema Integral para Justicia Penal para adolescentes, hace mención que los menores infractores no podrán ser juzgados como adultos, siempre y cuando al cometer el delito tengan menos de 18 años y mayor de 12 años en ese entendido serán juzgados por las autoridades pertinentes, así como serán sancionados por el juez de ejecución.

Derivado de lo señalado en los párrafos anteriores la problemática que encuentro en la Ley Nacional del Sistema Integral para Justicia Penal para adolescentes es que cualquier joven puede delinquir sin que sea sancionado, será castigado de una forma en la cual se va a tratar de que el menor infractor no vuelva a delinquir, pero caso contrario los jóvenes siguen cometiendo delitos por lo que sugiero que se les imponga una sanción más severa.

Un ejemplo claro es que el calle de constituyentes varios jóvenes al momento de que el semáforo esta en alto ellos amedrentan a los automovilistas e intimidan con armas de juguete para que les entreguen sus pertenencias a los jóvenes delincuentes, los policías los detuvieron pero a la brevedad salieron, volviendo a su modus operandi, se le entrevista al padre de los menores y él dice que los jóvenes lo hacen por diversión por lo que nosotros solicitamos una pena más severa para estos menores infractores.

Nuestra propuesta consiste en establecer en la Ley Nacional, que la sanción privativa de libertad deberá imponerse en base a la Media Aritmética que se obtenga de la pena mínima y máxima del delito que se trate.

Por ejemplo se trata de un delito de robo con violencia y se le impone 6 años de prisión, nuestra propuesta consiste en que se le aplique la media aritmética del delito de robo y se le ajustaría a 3 años de prisión aunque sea un menor y su condena la va a purgar en la quinta del bosque, el centro de internamiento en el Estado de México.

Con esto se pretende que los jóvenes tengan más conciencia al momento de delinquir, ya que si son llevados al procedimiento y saliendo una sentencia en su contra, deberá de llevar una condena más alta de acuerdo al delito de que se trate.

## **4.2. ANÁLISIS COMPARATIVO CON OTROS PAISES**

### **EE.UU.**

El primer tribunal de menores fue establecido en 1899, comenzando un período de asistencialismo por parte del Estado hacia el menor infractor (aplicación de la doctrina *parens patriae*), sólo a partir de una sentencia de la Suprema Corte de 1967 se le reconoció garantías procesales específicas de nivel constitucional. Así, éste y otros fallos en materia de debido proceso fueron incentivando a los estados a modificar los procedimientos, competencias y jurisprudencia de los tribunales de menores. Durante las siguientes tres décadas, tanto las decisiones judiciales como las normas legislativas fueron transformando tales tribunales, de agencias de “rehabilitación y bienestar social” en sistemas más claramente punitivos.

El crecimiento explosivo de la criminalidad juvenil en la década de 1960 y el fuerte aumento en las tasas de homicidio urbanas en los años de 1980 (por la expansión del mercado de la cocaína) impulsaron duras políticas criminales respecto de los jóvenes infractores (llamadas políticas “get tough”), especialmente los pertenecientes a minorías raciales. Para principios de los años noventa, casi todos los estados dictaron leyes destinadas a simplificar la transferencia de jóvenes al sistema penal de adultos o a imponer a los jueces de menores determinadas penas mínimas. Surgieron entonces críticas al sistema vigente, en cuanto a la disparidad racial en la administración de justicia, respecto a su incapacidad para rehabilitar a los jóvenes infractores, reducir los delitos, o proteger la seguridad pública.

Es por ello que a mediados de los años noventa comienzan a estudiarse nuevos enfoques a la justicia juvenil, apoyados por investigaciones científicas multidisciplinarias, con el fin de reformar el sistema vigente. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando los tribunales de menores se han vuelto más punitivos, la mayoría de los estados no permiten el acceso de los jóvenes infractores a ciertas garantías procesales reconocidas para los adultos, como el acceso a un juicio por jurado (sustentado en una decisión de la Corte Suprema del año 1968, *McKeiver v. Pennsylvania*).

De acuerdo a informaciones de prensa, hasta junio del año 2012 (*Miller v. Alabama*), EE.UU. era el único país en el mundo que permitía condenar a prisión perpetua efectiva a personas que tenían 17 años o menos (incluso de 13 y 14 años) al momento de cometer su crimen, sin posibilidad de solicitar la libertad condicional. En consecuencia, para Winterdyk, el actual modelo de justicia juvenil en los EE.UU. correspondería a uno de “control del delito”, que se caracteriza por la existencia de un procedimiento y sanción de origen legal, los principios de rendición de cuentas (accountability) y de retribución, la encarcelación y al protección de la sociedad.

Mientras que, para Cavadino y Dignan, con posterioridad a los años sesenta el modelo existente ha sido el de justicia, sustituyendo al modelo asistencialista.

En los EE.UU., sólo 13 estados han establecido edades mínimas, que van desde los 6 a los 12 años de edad (en Carolina del Norte, Maryland, Nueva York y Massachusetts van entre los 6 y 7 años). La mayoría de los estados se basan en el common law, que sostiene que desde los 7 años hasta los 14 años, los niños no pueden presumirse responsables pero pueden ser considerados como tales.

En los EE.UU., la edad varía entre los 15 y los 17 años de edad, pues la mayoría de edad penal está establecida por la ley estatal. Este límite de edad también puede ser mayor o menor, en una misma jurisdicción, por ejemplo, al transferirse algunos casos de menores a tribunales para adultos o extendiendo procesos judiciales para menores a infractores que han cumplido la edad para ser procesados como adultos. Así, en los EE.UU., muchos estados excluyen de la competencia de los tribunales de menores ciertos delitos de mayor gravedad (incluso puede existir competencias concurrentes, siendo discrecionalidad de los fiscales elegir finalmente la jurisdicción). Por su parte, en la mayoría de los estados, dichos tribunales pueden disponer que un menor infractor pueda seguir siendo juzgado por estos, no obstante haber cumplido 19, 20, 21 o más años.

## **INGLATERRA**

Actualmente, para Winterdyk, el modelo de justicia vigente en Inglaterra correspondería a uno de tipo “corporatista”, con la participación de especialistas inter-agencias que implementan políticas con múltiples enfoques. Por el contrario, para Cavadino y Dignan, el modelo “neocorreccionalista” respondería a las características siguientes: responsabilidad de los padres y de los menores de edad, intervención y prevención temprana, accountability respecto de la víctima,

reparación, gestión del sistema y enfoque en la efectividad. Lo anterior, por cuanto el sistema de justicia juvenil inglés responde a un fenómeno complejo, derivado de una mezcla de políticas criminales de distinto enfoque.

Es así como en 1908 los tribunales de menores fueron introducidos legalmente en Inglaterra y Gales, dando origen al marco jurídico del actual sistema de justicia juvenil. Posteriormente, en 1993, el primer ministro Tony Blair visitó por primera vez los EE.UU. y desde entonces, las políticas criminales norteamericanas se fueron incorporando en el gobierno inglés. Ejemplos de los programas instituidos se encuentran la tolerancia cero policial, los campos de entrenamiento, los toques de queda, la vigilancia electrónica y las condenas mínimas obligatorias. Lo anterior, no obstante haber ratificado la CDN en el año 1991. La adopción de estas políticas de postura dura contra la delincuencia, resultó en un aumento de la población carcelaria: en Inglaterra y Gales el número de delincuentes juveniles condenados a prisión subió de 4.000 en 1992 a 7.500 en 1999. Asimismo, Inglaterra y Gales son los únicos lugares en Europa que contemplan supervisión electrónica y arresto domiciliario, y donde los padres de los menores están sujetos a medidas punitivas de control.

Actualmente, y luego de la promulgación de la Ley de Crímenes y Desórdenes de 1998, el sistema juvenil de justicia británico descansa principalmente en la prevención de los delitos cometidos por los menores de edad. Gracias a ésta y otras leyes posteriores, el sistema ha sufrido importantes cambios estructurados en torno a tres ejes fundamentales, derivados del objetivo general de prevención de la delincuencia juvenil: responsabilidad, reparación y reintegración, es decir, apelar a las actitudes y razonamiento moral de los jóvenes delincuentes, responsabilizarlos de sus delitos y confrontarlos con las consecuencias de sus acciones. Para autores como Goldson y Muncie, el ritmo de la reforma a la justicia juvenil en Inglaterra y Gales y la creación de las políticas respectivas se han politizado abiertamente. Los autores indicados señalan que, más allá de una aparente obsesión política de ser

duros contra el crimen y la adhesión al programa, No más excusas, es difícil identificar razonamientos coherentes y/o fundamentos filosóficos detrás de esta reforma. La nueva retórica sobre prevención de la delincuencia juvenil, la justicia restaurativa y la inclusión social se encuentra situada en paralelo junto a: colocar tanto delincuentes como no delincuentes dentro de un mismo sistema judicial (aumentando la criminalización), una tendencia creciente a responsabilizar a niños, sus familias y la comunidad, y una expansión de los aparatos de control para manejar la pobreza, la desventaja estructural y la desigualdad sistémica. El intervencionismo, la criminalización, retributividad y, en última instancia, las dimensiones de encarcelación de la nueva justicia juvenil en Inglaterra y Gales han atraído la crítica generalizada de los principales investigadores académicos y comisiones investigadoras; comisiones parlamentarias; organizaciones sobre reforma penal y reducción de la delincuencia y los organismos de derechos y bienestar infantil. Además, los aspectos clave de la política de justicia juvenil ha sido impugnada con éxito en los tribunales, incluida una acción en el año 2005 presentado por un menor de 15 años de edad, de Richmond, Londres, en relación con la legalidad de la imposición de toques de queda a los niños menores de 16 años.

Así podemos señalar que en Estados Unidos de Norteamérica las leyes respecto a justicia para adolescentes son más severas y en la cual ellos si son sujetos de poder tener una pena privativa de libertad.

#### **4.2. OPINIÓN DE EXPERTOS DE LA MATERIA**

**LIC. KARLA LILI PÉREZ AMADOR**

**PRESIDENTA DE LA PRECEPTORIA JUVENIL REGIONAL DE HUIXQUILUCAN.**

*“Qué opina de la reforma al artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral para Justicia Penal para adolescentes.*

*La respuesta y su opinión de la Licenciada es que tendría que reformarse el artículo, porque lo menores de edad, a partir de los 16 años a 18 años ya tiene uso de razón de sus conductas así como el goce de sus facultades por ende ya tiene conocimiento en la acción de una conducta delictiva.*

*A este grupo se le conocería como adulto joven y ellos son los vulnerables a transgredir las leyes vigentes.*

*Asimismo nos manifiesta la licenciada Karla que ahorita los menores de edad los pueden liberar rápidamente y pueden ser sujetos de las medidas de externamiento o estar recluso en la Quinta del Bosque, para que se reinserte a la sociedad, unos logran reinsertarse, otros traen el perfil nato de delincuentes, por eso a su punto de vista de la Lic. es viable mi propuesta de tesina.”*

### **4.3. PROPUESTA LEGAL**

La propuesta consiste en:

LA DURACIÓN MÁXIMA DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD DEBERÁ IMPONERSE CON BASE A LA MEDIA ARITMÉTICA QUE SE OBTENGA DE LA PENA MÍNIMA Y MÁXIMA DEL DELITO DE QUE SE TRATE A LAS PERSONAS ADOLESCENTES QUE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA TUVIEREN ENTRE DIECISÉIS AÑOS Y MENOS DE DIECIOCHO AÑOS EN RELACIÓN AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

**“Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción.**

**En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.**

**Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.**



**Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.**

**La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.**

**La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.**

**Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.**

**Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.**

**La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.”<sup>23</sup>**

---

<sup>23</sup> Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes, Art. 145.

Se reformaría el Art. 145, párrafo quinto y octavo quedando de la siguiente manera:

***“Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción***

***Párrafo uno.....***

***Párrafo dos.....***

***Párrafo tres.....***

***Párrafo cuarto.....***

***La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieron entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años, excepto para la privativa de libertad que se estará a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.***

***Párrafo sexto.....***

***Párrafo séptimo.....***

***La duración máxima de la medida de sanción privativa de libertad deberá imponerse con base de la media aritmética que se obtenga de la pena mínima y máxima del delito del que se trate a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieron dieciséis años y menos de dieciocho años en relación al Código Penal Federal.”***

Nuestra propuesta consiste en que los adolescentes piensen 2 veces al cometer un delito las consecuencias, ya que las sanciones privativas de libertad van a ser más severas para los adolescentes que tuvieron 16 años y menores de 18 años, son los más expuestos y vulnerables a cometer un delito y cuando hay una detención de un menor salen a la brevedad, por eso la finalidad de mi propuesta es

que el adolescente tenga conciencia de que si llega a delinquir y es canalizado al Ministerio Público, donde se llevara su procedimiento por cualquier delito que trate, tendrá la sanción de la media aritmética del delito que se conozca con relación al Código Penal Federal.

Solo se aplicara a adolescentes que tuvieren 16 años y menores de 18 años ya que ellos tienen el conocimiento de sus acciones y saben que si cometen un delito van a ser canalizados a la autoridad competente.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Con la creación de los Derechos de Niño se reconoce a nivel nacional todos los derechos que tiene sin excepción alguna ni distinción o discriminación que pudiera a tener el niño, el cual deberá desarrollarse física, mental y social y será velado por la Convención de los Derechos del Niño, la citada convención define al menor como aquella persona menor de 18 años, todos los participantes de esta convención deberán ajustarse y crear normatividades para proteger a la niñez sin distinción alguna.

**SEGUNDA.-** Cuando se crea la convención de los derechos del niño nuestro país se tiene que adaptar al marco jurídico y por ende crea sus normatividades vigentes para velar por los intereses de los infantes, con la creación de la convención, México tiene la necesidad de crear una normatividad vigente y en este caso nuestros legisladores crean la Ley Nacional del Sistema Integral para Justicia Penal para adolescentes, que vela por los intereses de los menores infractores.

**TERCERA.-** Creada la Ley se velaran el interés jurídico del menor en caso de que comete una conducta delictiva el menor tendrá derechos y principios por los que se guiara el procedimiento y estos son el de publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción, en caso de que la autoridad vulnere alguno de estos principios el menor será puesto en libertad. Asimismo las autoridades que tendrá intervención en el procedimiento son el Ministerio Público, Órganos Jurisdicciones, Defensa Publica, Facilitador de Mecanismos Alternativos y Policía de Investigación, ellos tendrán que velar por la víctima y por el imputado hasta llegar a una sentencia.

**CUARTA.-** La autoridad actuara cuando sorprenda a un adolescente llevando a cabo la comisión de una conducta que se tipifique como delito y el policía lo tendrá que canalizar al Ministerio Público, en razón al delito que cometió el menor si lo deja en

libertad o procede con el juicio y ponerlo a disposición de Juez de Control, en ese sentido si procede se iniciara con la audiencia inicial, después seguirá la etapa intermedia, para terminar con el juicio y sentencia.

**QUINTA.-** Ya teniendo una sentencia el imputado al cual recayó el fallo en su contra podrá recurrir ante la autoridad por medio de los recursos de Queja, Revocación y Apelación y la resolución será dictada en audiencia o por escrito, en la cual confirmara, modificara, revocara o bien ordenara la reposición del acto a que dio lugar a la misma.

**SEXTA.-** La duración máxima de la medida de sanción privativa de libertad deberá imponerse con base de la media aritmética que se obtenga de la pena mínima y máxima del delito del que se trate a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieren dieciséis años y menos de dieciocho años en relación al código penal federal, en ese contexto debemos reformar el artículo 145 párrafo quinto para que los jóvenes tengan no cometan conductas delictivas.

## PROPUESTA

***“Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción***

***Párrafo uno.....***

***Párrafo dos.....***

***Párrafo tres.....***

***Párrafo cuarto.....***

***La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años, excepto para la privativa de libertad que se estará a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.***

***Párrafo sexto.....***

***Párrafo séptimo.....***

***La duración máxima de la medida de sanción privativa de libertad deberá imponerse con base de la media aritmética que se obtenga de la pena mínima y máxima del delito del que se trate a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieren dieciséis años y menos de dieciocho años en relación al Código Penal Federal.”***

Nuestra propuesta consiste en que los adolescentes piensen 2 veces al cometer un delito las consecuencias, ya que las sanciones privativas de libertad van a ser más severas para los adolescentes que tuvieren 16 años y menores de 18 años, son los más expuestos y vulnerables a cometer un delito y cuando hay una detención de un menor salen a la brevedad, por eso la finalidad de mi propuesta es que el adolescente tenga conciencia de que si llega a delinquir y es canalizado al

Ministerio Público, donde se llevara su procedimiento por cualquier delito que trate, tendrá la sanción de la media aritmética del delito que se conozca con relación al Código Penal Federal.

Solo se aplicara a adolescentes que tuvieren 16 años y menores de 18 años ya que ellos tienen el conocimiento de sus acciones y saben que si cometen un delito van a ser canalizados a la autoridad competente.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### a) BIBLIOGRAFICAS

- CIPRIANO Gómez Lara, Teoría general del proceso, Ed. Oxford, 2004.
- CLAVIJERO Francisco Javier, "Historia Antigua de México", Colección Sepan Cuantos, México, Ed. Porrúa, 1982.
- RODRÍGUEZ Manzanera Luis, "Criminalidad de Menores", México, Ed. Porrúa, S.A., 1987.

### b) LEGISLATIVAS

- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional De Procedimiento Penales.
- Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes.
- Código Penal De 1871.
- Declaración de los Derechos del Niño, 1959.
- Convención Sobre Los Derechos Del Niño, 1989.